



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTE MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00465-01
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

Se acusa en la demanda el Oficio No. 20155660219361 MDN-CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 11 de marzo de 2015, proferido por el Ejército Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Sección Nómina, por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1º de noviembre de 2003.

El medio de control impetrado se sustenta en que la entidad demandada está violando los artículos 13, 25, 29 y 53 de la Constitución, los artículos 138 y 159 del C.P.A.C.A.; la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1793 de 2000.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha cuatro (4) de abril de 2016, resolvió rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de caducidad, de conformidad con el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. Señala que la demanda debe presentarse en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

El A quo consideró que había operado la caducidad toda vez que desde el día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo demandado, la cual, conforme la certificación aportada por el actor, se surtió el 20 de marzo de 2015, hasta la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial 19 de julio de 2015, transcurrieron 3 meses y 19 días. La celebración de dicha audiencia se llevó a cabo el 24 de agosto de 2015 y a partir del día siguiente, es decir, 25 de agosto del mismo año, restaban 11 días para la presentación oportuna de la demanda, término éste que expiró el **5 de septiembre de 2015**, empero esta fue formulada el día 25 de septiembre de 2015, transcurriendo más de los 4 meses de que trata la norma en cita.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante inconforme con la decisión proferida por el A quo, interpuso recurso de apelación dentro del término de ley. Alega que el artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de caducidad, siempre y cuando, señala la norma, *“... c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

Entonces el acto demandado no se encuentra sujeto al fenómeno de la caducidad en tanto éste niega el pago de una prestación periódica, como lo es el aumento de su salario y prestaciones sociales, tales como prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicio y cesantías, emolumentos que se pagan periódicamente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

3.2. DE LA CADUCIDAD

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia. De conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, **caduca** al cabo de los **cuatro (4) meses siguientes** al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Frente al concepto¹ de caducidad y el cómputo del término de la misma, el Consejo de Estado en auto de fecha 16 de agosto de 2018², consideró:

*“Para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento **debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación.***

(...)

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.”

- Resalto ex texto-

Según lo expuesto, el inicio del cómputo del término de caducidad es de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto demandado. Empero, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el conteo del término de caducidad de la acción, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009³, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Respecto el fenómeno jurídico de caducidad cuando se ha producido el retiro del servicio, el Consejo de Estado⁴ ha señalado:

“(...) es preciso reiterar que en los casos en los que se haya presentado la desvinculación del servicio se procede a hacer un reconocimiento definitivo de los derechos de carácter laboral, lo que impide que las prestaciones sociales sigan

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 8 de mayo de 2014, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad.: 2725-12.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Actor: BLANCA ARNOBIA AGUDELO DE CASTAÑO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.

³ “**ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

⁴ Sentencia 2010-00454/0381-2015 de noviembre 27 de 2017. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Rad.: 08001233100020100045401 N° interno: 0381-2015 Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

*teniendo la connotación de periódicas en dichos supuestos. Para lo que la Sala manifestó que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas sin embargo, al producirse la **desvinculación del servicio**, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”*

Por consiguiente, dada la desvinculación del servicio procede el reconocimiento de las prestaciones definitivas, luego entonces, los emolumentos laborales que eran periódicos dejan de ostentar esa calidad, como quiera que nace el acto de reconocimiento definitivo.

3.3 SOLUCIÓN DEL CASO

Manifiesta el inconforme en alzada que en este caso el fenómeno jurídico de la caducidad no opera, en razón a que el acto acusado negó el reconocimiento y pago de **prestaciones periódicas**.

Para desatar el asunto puesto de presente se hace necesario traer a colación el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual en el acápite pertinente reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

–Negrillas ajenas al texto original–

Ahora, si bien es cierto ante actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, también lo es que la alta Corporación de lo contencioso administrativo ha señalado que ante el retiro del servicio las prestaciones periódicas pierden ese carácter, en tanto se expide el acto administrativo definitivo que reconoce a las mismas, extinguiéndose así su periodicidad.

En este asunto, revisado el expediente a folio 32 del cuaderno de primera instancia se avizora la certificación expedida por las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Jefe de Procesamiento de Nómina, en donde se hace constar que el soldado profesional SLP Velásquez Martínez Vicente Manuel se **retiró** del servicio por tener derecho a la pensión el **31 de diciembre de 2014**. Luego entonces, las prestaciones negadas - *reajuste salarial del 20% a partir del 1º de noviembre de 2003* -, mediante el acto acusado Oficio No. 20155660219361 MDN-CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 11 de marzo de 2015,

no ostentan el carácter de periódicas. En ese orden, opera sobre ellas el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En concreto, el acto demandado fue notificado el 20 de marzo de 2015 (fls. 47 y 48 cdno ppal), se solicitó la conciliación extrajudicial el 10 de julio de 2015 (fls. 24 y 25 cdno ppal), es decir, entre una y otra fecha trascurrieron 3 meses y 19 días; la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 24 de agosto de 2015 (fls. 22 y 23 cdno ppal), por lo que a partir del 25 de agosto de 2015, quedaban 11 días para presentar la demanda oportunamente, término que feneció **el 5 de septiembre de 2015**. No obstante, la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2015 (fl. 19 cdno ppal), esto es, por fuera del término de los cuatro (4) meses.

La Colegiatura destaca que la caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Corolario de lo anterior, lo procedente es confirmar el auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó, por haber operado el fenómeno de la caducidad, la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-007-2014-00499-02
DEMANDANTE: DALES MURILLO - TRANSPORTE SAN NICOLÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió abstenerse de imponer sanción al Director Territorial Córdoba-Sucre del Ministerio de Transporte.

II. ANTECEDENTES

Inició la parte demandante incidente de desacato contra el Ministerio de Transporte, por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en auto del 10 de abril de 2015, mediante el cual se ordenó la suspensión provisional del oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba-Sucre del mencionado Ministerio; acto mediante el cual se suspendió la expedición de la tarjeta de operación a la empresa demandante. Medida de cautela que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de auto interlocutorio fechado 23 de noviembre de 2016.

¹ Ver folios 17 a 21 cuaderno principal.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto del 15 de diciembre de 2017, se abstuvo de imponer sanción al Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte. Así mismo, lo conminó para que en lo sucesivo cumpliera con las normas que consagran el desarrollo de las actuaciones administrativas y acate los términos legales establecidos para ello.

Motivó el A quo la anterior decisión argumentando que, de conformidad con los artículos 61 a 68 del Decreto 171 de 2001, por el cual se regula el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en los artículos citados se establece todo lo concerniente a la tarjeta de operación. Entonces, para que se expida la tarjeta de operación de los vehículos que prestan servicio público de transporte de pasajeros, la norma no establece un término para que el organismo nacional de tránsito resuelva la solicitud de expedición de dicho documento. Ante este vacío, se debe acudir a las normas del C.P.A.C.A², en lo que tiene que ver con las actuaciones administrativas, artículos 13 y 14, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, consideró que la solicitud que se presenta para la expedición de tarjetas de operación constituyen un derecho de petición y por ende la entidad requerida debe resolverla dentro de los 15 días siguientes a su recepción, pero si por alguna razón la entidad no puede resolver dentro de dicho término, la entidad está obligada a informar tal situación al peticionario antes del vencimiento de dicho término, indicándole las razones de la tardanza y el tiempo razonable en que será resuelta sin que ese término razonable exceda del doble del término inicialmente otorgado.

Señala que la entidad demandada manifestó que no ha podido adelantar el trámite porque el respectivo vehículo aún se encuentra vinculado a la Territorial Cesar del Ministerio de Transporte. Por ende, consideró que había una violación parcial de las normas para resolver la petición por parte del Ministerio de Transporte Territorial Córdoba-Sucre, por no cumplir lo dispuesto en la norma, esto es, decidir dentro de los 15 días siguientes. Tampoco se informó al peticionario el tiempo razonable para resolver su solicitud.

El A quo consideró ante esta situación que la entidad cuenta con el término inicialmente otorgado para resolver de fondo la petición, es decir, con 30 días más, los cuales vencen el **21 de diciembre de 2017**, por lo que hasta ese día cuenta la entidad con el término legal para dar respuesta de fondo a la petición, en ese orden, se abstuvo de imponer sanción.

Finalmente señala que la parte demandante ha interpuesto nuevo incidente de desacato por otras dos peticiones que presentó para la expedición de la tarjeta

² Ley 1437 de 2011

de operación de los vehículos de placas TOD742 y ZCW066, las cuales fueron radicadas el 16 de noviembre de 2017, en virtud del principio de economía procesal consideró que ambas se encuentran enmarcadas en la razones expuestas por lo que el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Córdoba-Sucre deberá resolver de fondo a más tardar el **24 de enero de 2018**, tiempo en que vence el doble tiempo inicial.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que se abstuvo de imponer sanción por desacato. Argumenta que pese a que el Despacho Judicial resalta el incumplimiento de los términos por parte del incidentado, en vez de ordenar que proceda a resolver inmediatamente sobre las solicitudes en curso, *sorpresivamente* destaca que cuenta con el doble del término inicial para resolver sobre lo pretendido por la empresa demandante.

Sostiene que la decisión apelada vulnera aún más los derechos de la demandante en tanto la entidad puede desconocer abiertamente los términos para resolver las peticiones y luego habiendo transcurrido aproximadamente 15 días posteriores al vencimiento del término de ley, señalar que existe un trámite administrativo pendiente, el cual no puede ser una carga para el petente, y aun así darle la garantía de 30 días adicionales para resolver; lo que quiere decir que como administrado al demandante lo que debía resolverse en un plazo de 15 días hábiles, ahora se traduce en un total de 60 días hábiles; ello teniendo en cuenta que vencieron los 15 días de ley sin que se diera ninguna respuesta, la entidad demoró 15 días más para señalar que había un trámite administrativo pendiente y ahora se le conceden 30 días más.

Trae a colación el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señalando que del mismo se desprende que antes del vencimiento de los 15 días dispuestos por la ley para resolver la petición, es que la entidad debe informar al interesado las razones por las cuales no puede resolver en el término de ley; y si ello así ocurriere, entonces la norma dispone que debe resolverse en un plazo razonable que no debe exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, no puede superar los 30 días.

La segunda inconformidad radica en que al referirse el Juzgado al nuevo incidente de desacato iniciado en atención a la falta de respuesta a la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2017 (vehículo de placas ROD 742 y ZCW 066), señalando que la entidad tendría hasta el **24 de enero de 2018**, para resolver, se lesionan los derechos de la demandante, entre estos, el debido proceso pues el A quo amplió el término que tenía la entidad para resolver.

Finalmente, solicita que aun cuando se llegare a encontrar un hecho superado, dado el inicio de la vacancia judicial y los términos en que debe resolverse la alzada, posiblemente la entidad haya resuelto en los términos dispuestos por el A quo, proceda el Tribunal a pronunciarse sobre los plazos en que se deben resolver las peticiones objeto del presente incidente.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A. y numeral 2º del artículo 243 *ibídem*.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el A quo a través de auto fechado 15 de diciembre de 2017, se abstuvo de imponer sanción al Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, por considerar que el término para dar respuesta a la petición formulada por la empresa demandante aún no había vencido, de conformidad con lo consagrado en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

Frente a ésta decisión la empresa demandante interpuso recurso de apelación por considerar que la misma vulnera aún más los derechos de la demandante por cuanto la entidad puede desconocer abiertamente los términos para resolver las peticiones y luego habiendo transcurrido aproximadamente 15 días posteriores al vencimiento del término de ley, señala que existe un trámite administrativo pendiente, el cual no puede ser una carga para el petente, y aun así darle la garantía de 30 días adicionales para resolver.

En ese orden, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer cuál es el término fijado por la Ley para resolver la solicitud de expedición de tarjeta de operación bajo radicado No. 20172230033632, realizada por la empresa demandante, radicada el 13 de octubre de 2017, ante el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Córdoba – Sucre. Y si la demandada incumplió dicho término, incurriendo en desacato a la cautela decretada a través del auto fechado 10 de abril de 2015, por el cual se ordenó la suspensión provisional del oficio con data diciembre 13 de 2013.

Resulta necesario entonces referirse a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, los cuales a su tenor literal rezan:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...) **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” –

resalto ex texto -

La norma transcrita es clara y no ofrece lugar a dudas al establecer que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Ahora bien, “excepcionalmente” establece la norma que cuando no fuera posible resolver la petición dentro de los plazos fijados en la Ley, la autoridad dentro del término con el que cuenta para absolver la petición, deberá comunicárselo al solicitante indicándole los motivos por los cuales no puede dar respuesta dentro del término establecido para ello y señalándole a renglón seguido el plazo dentro del cual se le dará respuesta, plazo éste que no está a su arbitrio. Por el contrario, el legislador fijó un término máximo, el cual es el doble del término inicial.

De suerte que, la regla **excepcional** fijada en el párrafo del artículo transcrito es clara y establece unas condiciones de procedencia:

- i) Comunicarle al petente dentro del término con el que cuenta para resolver la petición, 15 o 10 días, según el caso, que no es posible responderle dentro de ese término y darle las razones del por qué;
- ii) Manifestar en qué término se le dará respuesta; y
- iii) El nuevo término para dar la respuesta no puede exceder el doble del término inicial.

Así las cosas, en el sub lite para efectos de resolver la petición elevada por la empresa demandante, la accionada contaba con un término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en la regla general del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Luego entonces, **radicada la petición el 13 de octubre de 2017**, el término para contestar la petición vencía el **7 de noviembre de 2017**. No se advierte en el expediente prueba alguna que permita inferir que la entidad demandada le haya comunicado a la empresa petente que no podía dar respuesta a su petición dentro del término de ley, esto es, 15 días, y mucho menos que le haya indicado el término dentro del cual absolvería de fondo su pedimento.

Se advierte en el expediente que solo hasta el **29 de noviembre del año 2017**³, el Director Territorial Córdoba – Sucre, atendiendo el requerimiento hecho por el A quo, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017⁴, con el fin de que diera las razones que lo habían llevado a incumplir la orden impartida en la providencia del 10 de abril de 2015, es que expide oficio en el cual expone que no ha podido evacuar lo peticionado debido a *trámites internos derivados de la plataforma RUNT*.

Es claro para la Sala que la petición de fecha 13 de octubre de 2017, debía ser resuelta en un término de 15 días, a partir de su radicación. De igual forma resulta diáfano que la excepción del párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no se configuró en el asunto de marras, en razón a que no se cumplieron los requisitos para ello, es decir, no se le comunicó al petente los motivos por los cuales no se le podía dar respuesta en el término inicial y mucho menos se le indicó un término dentro del cual se le daría la respuesta.

En ese orden, para la Sala la entidad incidentada si incurrió en desacato al desatender una orden judicial contenida en la providencia de fecha 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba-Sala Segunda, mediante proveído del 19 de abril de 2016; decisión mediante la cual se ordenó la suspensión provisional del Oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, a través del cual se suspendió la expedición de tarjetas de operación a la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de la decisión de instancia no se había dado cumplimiento a la orden judicial por la cual se decretó la medida de suspensión provisional.

³ Folios 12 cuaderno primera instancia.

⁴ Folio 5 cuaderno primera instancia.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia. En su lugar se,

“**DECLARA** que el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, Lennin Guillermo Vargas Alvarez ha incurrido en desacato, en consecuencia se sanciona con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dineros que provendrán de su propio peculio, y que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA